



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Agosto veinticuatro (24) dos mil veinte y uno (2021)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria N°52
<b>Solicitantes</b>	Yordis José López Seña y Edith Manuela Bedoya Taborda
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2021 00339</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°186
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

### I. INTRODUCCIÓN

Los señores YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 18 de diciembre de 2018 en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°06868433 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veintidós de Medellín- Antioquia el día 18 de diciembre de 2018 en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°06868433 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

**SEGUNDO.** - De dicha unión existe un hijo, M. A. L. B. quien en la actualidad es menor de edad.

**TERCERO.** - Es la intención de los esposos YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA obtener el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del

Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado a un acuerdo, el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderada.

**CUARTO.** - La señora EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, en la fecha no se encuentra en embarazo.

**QUINTO.** - El último domicilio de los cónyuges YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA ha sido el municipio de Medellín.

**SEXTO.** - Producto del matrimonio celebrado entre los cónyuges se conformó una sociedad conyugal, la cual se liquidará en ceros.

**SÉPTIMO.** - Los señores YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, han llegado al siguiente acuerdo frente a las obligaciones entre sí y a su hijo M. A. L. B.

**... “ LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ**

Éstos han acordado: En adelante cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y vivirán en domicilios separados **NO** debiéndose alimentos entre sí.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los activos y pasivos susceptibles de liquidación son en cero; se hará de común acuerdo.

**ACUERDO DE ALIMENTOS Y VISITAS PARA EL MENOR:**

Los señores YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, en calidad de padres biológicos del menor M. A. L. B. acuerdan:

**1°** La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres.

**2°** La madre EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, continuará con la custodia y cuidado del menor M. A. L. B., procurando en todo orden moral y sociológico, el cuidado personal, afectivo, físico y material, teniendo como base el desarrollo integral del menor.

**3°** En igual orden el padre YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA, para estos fines y como gastos de manutención compartida y que previamente ha acordado junto con la madre, suministrará una cuota alimentaria para el menor que han fijado en la suma de trescientos (\$300.000) mil pesos mensuales, que continuará entregando como lo viene haciendo los primeros cinco días de cada mes, la misma que se incrementará en proporción al aumento salarial fijado por el Gobierno Nacional la cual entregará a la madre y/o depositará en la cuenta de entidad bancaria con número de cuenta N° 51100071669 de Bancolombia.

**4°** Conforme lo han acordado, el padre del menor tendrá derecho a visitar y compartir con su hijo M. A. L. B. bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a su disponibilidad lo permita y cada quince días los fines de semana Alternando y recogiénolo desde el sábado en la mañana hasta domingo a las 8:00 p.m. y/o lunes en caso de ser festivo hasta las 8:00 p.m., alternándose éstos, así sucesivamente, procurando así

la conservación afectiva de dicho menor y coadyuvar en su educación y estado psicológico.

**5°** Las vacaciones del menor M. A. L. B. serán compartidas con cada padre, iniciando el período con el padre y terminando con la madre para su incorporación al estudio.

**6°** Referente al sistema de salud que actualmente protege al menor M. A. L. B., y que se encuentra afiliado como beneficiario del señor YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA, continuará a cargo de éste y, los gastos que no sean cubiertos por el POS, tales como, copagos, transporte, terapias, medicamentos o tratamientos médicos, serán asumidos por ambos padres en proporción al 50% por cada uno de los padres.

**7°** En cuanto a la educación que recibe el menor, los gastos que se generen por concepto de: matrículas, útiles, textos escolares, uniformes y demás, serán asumidos por ambos padres en proporción al 50% por cada uno.

**8°** El tema del suministro de vestuario a favor del menor M. A. L. B., el señor YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA, se compromete a aportar (4) mudas de ropa completas en el año, las cuales serán entregadas en los meses de junio, diciembre y para la fecha de cumpleaños del menor cada año. ” ...

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - DECRETAR el DIVORCIO celebrado entre YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, el día 18 de diciembre de 2018 en la Notaría Veintiocho del Círculo de

Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N°06868433 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - DECLARAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges de conformidad con la ley o por mutuo acuerdo.

**TERCERO.** - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal del hijo en común, cuota alimentaria y su régimen de visitas.

**CUARTO.** - ORDENAR la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges, en el Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición del certificado de autenticación de la sentencia.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G.

del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

***“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.***

***Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 reza:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”***

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones

conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 10, 11 y 12), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 6), registro civil del hijo concebido dentro del matrimonio (fl. 3), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (fls. 10, 11 y 12) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. - DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre YORDIS JOSÉ LÓPEZ SEÑA y EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.216.715.722 y 1.216.724.749, respectivamente.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO: - PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres.

**SÉPTIMO: - ALIMENTOS:** Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos del hijo menor de edad, M. A. L. B., se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

**OCTAVO: - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** del menor de edad M. A. L. B. : La ejercerá la madre, EDITH MANUELA BEDOYA TABORDA.

**NOVENO: - INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro de matrimonio con indicativo serial N°06868433 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges LÓPEZ - BEDOYA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro

Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

**DÉCIMO:** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66701bf026c035cfc29ce2c3f872d5b2cd1ef6ed3c1507b42e7851c  
b089f669c**

Documento generado en 24/08/2021 02:22:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**